



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptandose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Reglente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera diencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera diencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de la Administracia y demás autoridades militares judiciales de la Administracion provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

# PARTE OFICIAL.

# PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

SEÑOR: La ley de Ayuntamientos que las Córtes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no solo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la haciendo municipal, á la creacion y establecimientos de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al exámen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el exámen de las cuentas, pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial; y en definitiva la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administracion municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinacion prévia del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el Municipio tan solo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por mas de dos años, con casa abierta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradiciones, que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligacion de atemperarse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías tambien, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quienes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quienes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto más necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formacion de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, segun el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2.º, y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusion ó abuso.

Animado de este espíritu, el Minis. tro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes esta-

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Córtes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavía los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó mas distritos á optar á los ocho dias por aquel que preserran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 dias segun la ley se reconocerá fácilmente que durante

este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó ménos extension.

Aparte la conmocion propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto más lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traeria consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solucion alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros do escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de indole muy varia, la perturbacion en los procedimientos electorales sería inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecucion de la la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo, mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.° y 3.° del título 1.° de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio 7,8 y 9 del mes de Diciembre próxi-

próximo, y en los 15 días siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.° La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.° Ultimado el padron de vevindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.° Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comision provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán ántes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan segun el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formación de este estado á la Diputación provincial si estuviese reunida, y si no á la Comisión de la misma, consultando además los datos de población correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7,8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2,º del título 2.º de la ley municipal que las Córtes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de Enero la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán ántes del dia 20 los recursos de que trata el art 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atencion à las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.= Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPA-DRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidien-

do declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24 La falseda de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tít. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resúmen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.

# Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del reglamento.

erangled y establish years	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURA	LEZA.	acena da	in program on the last profund	RESIDENCIA	TIEMPO	S Cleaster, Bidgesto.	
NOMBRES Y APELLIDOS.	Dia.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.	ESTADO.	PROFESION. (1)		de residencia en el pueblo.	como habitante.	
estimate de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del	otuploga alaadda alaadda alaachal booleach rup (e) c	maile maile branch besta 13000	adoro d seredital ab sole lenare occo e soleman	ac aplaint of the control of the con		To he ded		Augustania (	TOTAL STATE OF THE	Description of the control of the co	

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla Profesion se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc. etc.

(2) En la casilla Residencia habitual se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habi-

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al márgen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el art. 11 de la ley.

### (Gaceta del 4 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

El reglamento de 10 de Abril, complementario de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en la parte relativa á las Secretarías judiciales creadas por la misma, ha venido á facilitar el tránsito de la antigua á la nueva legislacion, y á preparar el cumplimiento de las modernas disposiciones en cuanto al número y provision de las indicadas plazas en cada uno de los Juzgados y Tribunales.

Para plantear desde luego y sin mis dilaciones la importante reforma que la ley ha introducido en este punto, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que la Sala de gobierno de esa Audiencia, en conformidad á lo que previene el art. 521 de la ley, manificate á la brevedad posible á este Ministerio el número de Secretarios de Sala de Justicia que á su juicio sea necesario en cada una de estas.

2.º Que la expresada Sala de gobierno diga qué Relatorías y Escribanías de Cámara se hallan vacantes á á fin de que se haga la provision de las primeras en conformidad á lo que ordena la disposicion 11 de las transitorias de la ley organica, siempre que quepan dentro del número de Secretarios de Sala de Justicia que se fije con arreglo al citado art. 521.

3.º Que los Presidentes de las Audiencias den parte á este Ministerio de todas las vacantes de Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia que ocurran desde la fecha de la presente órden, manifestando al propio tiempo, oida la Sala de gobierno, si conviene ó nó que se provea dicha vacante, para en caso afirmativo verificarlo con sujecion á la citada ley y reglamento.

4.º Que las vacantes de dichas escribanías, anunciadas por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado ántes de la publicacion del reglamento de 10 de Abril, se provean en la forma expresada en los indicados anuncios y con sujecion á las disposiciones en los mismos citadas.

De real órden lo digo á V.... para los fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ilmo. Sr.: Publicado en 17 de Abril último el reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y demás Secretarios judiciales, en cuyo art. 3.° se previene que en los 15 primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebren exámenes generales de aspirantes á los primeros de dichos cargos, no era posible que quedase habilitado el término de los 20 dias que para la presentacion de solicitudes fija el mismo artículo.

Para orillar semejante dificultad, prevista en la tercera de las disposiciones transitorias del enunciado reglamento, y usando de las facultades que la misma concede al Gobierno, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los referidos exámenes se celebren en el presente año en los 15 primeros dias del mes de Octubre, debiendo presentarse las solicitudes dentro de los 20 últimos dias de Setiembre.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

# CUARTA SECCION.

# ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo dar principio esta Administracion á los trabajos preparatorios para la formacion de la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio correspondiente á esta Capital y su término municipal para el año próximo económico de 1871 á 1872, la misma ha acordado que los Colegios de las clases agremiadas para el pago de la referida contribucion, se reunan para el nombramiento de síndicos que, con arreglo á instrucciones, las representen en el citado año en todas las incidencias gremiales.

En su consecuencia, esta Administracion espera que los señores interesados en las referidas clases, se servirán concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de esta Administracion, en los dias del presente mes y por el órden que á continuacion se expresa, á fin de verificar el primer trámite para la formacion de dicha matrícula industrial.

Valladolid 6 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Sales Ordoñez.

# GREMIOS INVITADOS.

Dias.	Horas.	GREMIOS.
9 de Mayo.	9 mañana.	Relogeros dedicados á las composturas.
AL MUNICIPAL	9 y media.	Tintoreros que retiñen ropas usadas.
	10	Albarderos y jalmeros.
	10 y media.	Albeitares y herradores.
	11	Armeros.
Periodical in the second contract	11 y media.	Boteros.
	12	Caldereros.
	12 y media.	Carpinteros.
	1 tarde.	Carreteros.
	1 y media.	Cajeros y cofreros con el 50 por 100 por la venta de
5654464	9	cajas funerales.
10	9 mañana.	Esmaltadores y engastadores de piedras falsas. Establecimientos de obrador de chocolate.
STRILL ST	9 y cuarto.	Constructores de hormas.
	9 y media.	Cuberos.
Section	10	Doradores sin tienda.
	10 y cuarto.	Encuadernadores de libros.
	10 y media.	Herreros y cerrajeros.
00 to 42 to	11 11 10 10 1 1 2 3 1 0 3 2	Hojalateros y vidrieros.
The same of the same	11 y media:	Maestros de Baile y esgrima.
198 bil 1981	12	Maestros polvoristas.
	12 y media.	Obradores donde se reforman sombreros.
11	10 mañana.	Plateros en portal.
United States	10 y media.	Pintores de brocha.
and to the	10 y tres cuartos.	Torneros.
187	11 y media	Sastres y modistas sin tienda. Silleros de madera basta.
到此地	12	Barberos y peluqueros en salon, tienda ó portal.
SOB /12	12 y media.	Baciadores de nabajas.
TRIE TO THE		Zapateros.
-bankab	the distribution with	(Se continuará.)

Mes de Abril de 1871

# ORA DE SIBSISTENCIAS DE VALLADO.

Sr. Director general de Administra-Ompras verificadas durante el presente mes por la Factoría de Subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Exemo. saber: de Febrero de 1864, á 11 cion militar en circular de RELACION de las co

VALOR de cada artículo.	Hect.s Peset.s Cts.	40.95	40.95	40.95 58.05	28.02	22.68	55.68	35.41	14.60	7.25	7.25	7.27	1.5.1	4 04
	Hect.s	~	~	~ ^	~	=	~	8	e e		~	2	~ ;	•
PAJA.	Kil.s	*	A DYO.	* *	*	*	*	*	* 2	* *	*	*	* 14	99
	Qts. Ms.	0	*	* *	"			*	* 1		*	*	* G	121
CEBADA	Hect.s Fanegas.	*	*	* =	*	()	*		<b>*</b> **	168	1001	500	100	*
	Hect.s	•	*	≈ *	8	*	*	*	2 1	. *	~	*	*	*
CEÑA.	Kü.s	100 000 100 000	1000	* *	*	*	6	*	* 1	110	*	*	10 m	
ona . Ia lympip "est, co la escoca i	Qts. Ms.	3316	110	<b>*</b>	*	*	*	*	* 200	2000	*	*	*	*10
and the translate of th	Hect.s	-	*	2 2	*	~	0	**	2	* *		*	***************************************	00 .0
HARINA DE CORRIENTE.	Kil.s	-	~	<b>*</b> *	~	94	69	24	01	= = =	«	n'a	0	8
HARI	Qts. Ms.	*	~	<b>* *</b>	*	20	12	26	25	200	*	"		A ha
2.a	Hect.s	3	1	* =	8	B	8	2	*			804	e il	a sol
HARINA DE CORRIENTE.	Kil.s	1000	*	34	85	~	?		e		f	8	(F)	Au II
HARI	Qts. Ms.	*	2	111	88	2	2		( )			*	***	ROUGH ROUGH
SUEVEN CON	Hect.s	i socu	•	*	*	~	8	«	2	= =	*	~	(2)	<b>?</b>
HARINA DE CORRIENTE.	Kil.s	56	88	0.7	*	*	*	*	A 1		*	*	?	* 10
HAR	Qts. Ms.	56	12	40	*	*	*	*	8	ales			*	abaga abaga
8.	Hect.s	*	~	~ *	*	*	<b>%</b>	./3	(	***	*	***************************************	*	<b>?</b>
HARINA DE SUPERIOR.	Kil.s	***************************************	^	* *	17	"	•	~	8			~	601	* l x 0
HARI	Qts. Ms.	1H /	*	* *	*	"	***			* *	*	2	OUI S	
Caletos Caletos Caletos y	in the same	ent y interest	4 10				dos	î î î		José Rodriguez v Compañeros.	at.	W.	olup e n	ura eline
NOMBRES de los vendedores.		gann	200	- 03	7	maes.	107	ob	Pohon	José Rodriguez v Compañer	is	ralez	zanbz.	iens O X d
		Blas Dulce.	mismo.?.		Bernardo Rey.	Francisco Cremaes	Is:	Dulce,		odrigue	Victor Barrios.	Zándido Gonzalez	Francisco Vazquez.	Fedro Garcia.
Herreros y Hojalatero Nocaros o	in G Herreros  for Herreros  for Hopkitch  for Hugestrog			Il mismo.	. Berna	Franci	Il mismo	Blas Dulce.	I mismo.	José R	Victor	Cándic	Franci	Pedro
S	as.	is the	五.	 5 E	O		•		3	i i i	le.	ibi:		eomi
PUEBLOS	PUEBLOS donde se han hecho las compras.		01.		•		ols	ina.	9 40	NO.	cia.	Jolid.	a dist	beb l
donde gorde	Dias. las	Valladolid	Idem	Idem	Idem	Idem.	Idem	Idem.	Idem	Idem	Palencia.	Valladolid	Idem.	Idem.
	20	77	S. F.	27	20	22	27	67.0	5 10	00	18	18	67.	

QUINTA SECCION.

Num. 2.212.

Alcaldía constitucional de Torrelobaton

El Ayuntamiento de esta villa con la competente autorizacion saca á publica subasta las obras de reconstruccion del Consistorio, Cárcel y Escuela y reparacion de calles de la misma, presupuestadas en 9.951 pesetas 32 céntimos, cuya subasta se verificará el 31 del presente mes á las 12 de la mañana en la Sala Consistorial.

Las proposiciones por pliegos cerrados segun el siguiente modelo, y es indispensable haber consignado en la Depositaría municipal el 10 por 100 de la referida cantidad presupuestada.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manificato en la Secretaría de esta corporacion.

Nicanor Guerra

Guerra Inspector,

El Comisario de

· 1

El Administrador, Antonio Sivelo y Prieto.

1871.

Valladolid 50 de Abril

Torrelobaton 1.º de Mayo de 1871 = El Alcalde, Gabriel de Vega.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., visto el anuncio publicado por el Ayuntamiento de Torrelobaton inserto en el Boletin oficial número ..... enterado de los requisitos que contiene el expediente y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reconstruccion del Consistorio, Cárcel y Escuela y reparacion de calles de dicho pueblo, se compromete ó ejecutarlas con estricta sujecion á dichas condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía constitucional de Aldea de San Miguel.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento, y el padron de la riqueza pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 1872, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bole. tin oficial de la provincia, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en esta que hayan sufrido alteracion en la riqueza reclamar de agravios, pues trascurrido el plazo señalado no será atendida ninguna reclamacion.

Aldea de San Miguel 28 de Abril de 1871.—El Alcalde, Casimiro Sanz.

Valladolid: 1871.-Imprenta de Garrido.